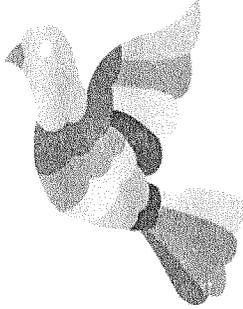


RECOMENDACIÓN



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

NÚMERO: R-TB-0005-15
EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-2301-13
QUEJOSOS: [REDACTED]
AUTORIDADES RESPONSABLES: [REDACTED] Y [REDACTED], COMANDANTE Y ELEMENTOS, RESPECTIVAMENTE, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; [REDACTED], MÉDICA LEGISTA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO. [REDACTED], AGENTES DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO. [REDACTED], AGENTE DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL COMBATE AL SECUESTRO.

HECHOS VIOLATORIOS: 02. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.
2.1 AMENAZAS
2.3 LESIONES
2.4 TORTURA
4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD
4.6.3 VIOLACIÓN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; ocho de junio de dos mil quince.

[REDACTED]
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E

[REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
P R E S E N T E

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado, con motivo de la queja iniciada por el licenciado [REDACTED], defensor público federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo a favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], comandante y elementos, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; [REDACTED], médica legista de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo; [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo y [REDACTED], agente de investigación adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento; se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El veinticuatro de julio de dos mil trece, [REDACTED], defensor público federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo interpuso por escrito, queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a favor de [REDACTED]. En la misma refieren los agraviados que el día diez de enero de dos mil trece eran las veintiún horas con treinta minutos cuando se encontraban en el bar denominado "Gato Negro", ubicado sobre la carretera México Tuxpan cerca de la unidad habitacional Del Bosque, en el municipio de Santiago Tulatepec de Lugo Guerrero, que colinda con el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; cuando al lugar llegaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo quienes les dijeron que harían un cateo y los revisarían, lo cual hicieron a los cuatro. Entonces los sacaron del bar y los subieron a la batea de una patrulla en donde los golpearon, trasladándolos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cabe resaltar que en dicho operativo también participaron agentes de la Coordinación de Investigación.

Una vez en la comandancia municipal fueron golpeados tanto por los oficiales de seguridad pública como por los agentes de la Coordinación de Investigación, al tiempo que les cuestionaban si pertenecían a la delincuencia organizada. Fueron ingresados a un cuarto en donde fueron torturados con toques en los testículos, además que les colocaron bolsas de plástico en la cara, lo que ocasionaba que se ahogaran.

A [REDACTED] dos mujeres policías lo golpearon con un bat de beisbol en las costillas, estómago y cuerpo, incluso le dislocaron la rodilla derecha, colocándosela en su lugar con otro golpe, con un palo de escoba lo penetraron por el recto, un oficial le "jalaba" los testículos y se los "apretaba", todo esto se lo hicieron cuando se encontraba acompañado de [REDACTED]

[REDACTED] a quien también le hicieron lo mismo. Posteriormente lo llevaron a otra celda en donde la médica [REDACTED], lo revisó, a ella le dijo lo que los oficiales le hicieron, es el caso que pese a que la doctora le pidió que se quitará la ropa y lo revisó, en el certificado médico que expidió solo asentó parcialmente las lesiones que presentaba.

Dos horas después lo llevaron a otro cuarto en donde una mujer lo obligó a tocar unas armas de fuego, le tomaron fotografías y lo dejaron una hora parado y esposado hasta que llegaron otros agentes de investigación quienes nuevamente lo golpearon. Posteriormente fueron presentados ante el agente del Ministerio Público Federal, ante quien indicó la agresión que había sufrido, un médico lo revisó pero solo asentó en parte las lesiones que presentaba, no las de la violación. Cuando se encontraba en los separos ingresaron nuevamente agentes de investigación de Tulancingo, mismos que nuevamente los golpearon e hicieron firmar unas hojas en blanco. Finalmente fueron ingresados al Centro de Reinserción Social de Tulancingo de Bravo el doce de enero de dos mil trece.

A [REDACTED] lo golpearon en distintas partes del cuerpo los oficiales de Seguridad Pública Municipal y los agentes de la Coordinación de Investigación, una mujer agente lo golpeó con un bat de beisbol y lo penetró con un palo de escoba en el recto, lo que hizo que sangrara, lo golpearon en el estomago y las piernas, le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y le dieron toques eléctricos en los testículos, le vendaron las manos, le bajaron el pantalón y el bóxer y le "jalaron" los testículos. Posteriormente lo llevaron a otra celda en donde la médica [REDACTED], lo revisó y a ella le dijo lo que los oficiales le hicieron, es el caso que pese a que la doctora le pidió que se quitará la ropa y lo revisó, en el certificado médico que expidió solo asentó parcialmente las lesiones que presentaba.

Posteriormente lo llevaron a otro cuarto en donde una mujer lo obligó a tocar unas armas de fuego, le tomaron fotografías y lo dejaron una hora parado y esposado hasta que llegaron otros agentes de investigación quienes nuevamente lo golpearon. Fueron presentados ante el agente del Ministerio Público Federal, ante quien indicó la agresión que había sufrido, un médico lo revisó pero solo asentó en parte las lesiones que presentaba, no las de la violación. Cuando se encontraba en los separos ingresaron nuevamente agentes de investigación de Tulancingo, mismos que nuevamente los golpearon e hicieron firmar unas hojas en blanco.

A [REDACTED] los oficiales le dieron toques en los testículos, le pusieron una bolsa en la cabeza y lo golpearon en el estómago, lo introdujeron en un tambo lleno de agua y le pegaron con una tabla en los

glúteos. Además dos mujeres le pegaron con un bat en las piernas. Después la doctora [REDACTED], lo revisó, a ella le dijo lo que los oficiales le hicieron, por lo que la doctora le pidió que se quitará la ropa y lo revisó.

Lo llevaron a otro cuarto en donde una mujer lo obligó a tocar unas armas de fuego, le tomaron fotografías y lo dejaron una hora parado y esposado hasta que llegaron otros agentes de investigación quienes de nuevo lo golpearon. Posteriormente fueron presentados ante el agente del Ministerio Público Federal, ante quien indicó la agresión que había sufrido, un médico lo revisó. Cuando se encontraba en los separos ingresaron agentes de investigación de Tulancingo, mismos que nuevamente los golpearon e hicieron firmar unas hojas en blanco, finalmente fue ingresado al Centro de Reinserción Social de Tulancingo.

Por último, [REDACTED] le dieron toques en los testículos, le colocaron una bolsa en el rostro, con un bat le zafaron la rodilla derecha y se la acomodaron, lo jalaban de las orejas, le amarraron las manos y golpearon en diversas partes del cuerpo. Le pusieron una jerga en la boca y le echaron agua, lo que hizo que se desmayara, cuando recobró el conocimiento le estaban pegando en el estómago, entonces uno de los agentes lo orinó en la cara mientras continuaban golpeándolo, incluso uno lo hizo en el oído izquierdo, lo que lo dejó sordo. Posteriormente la doctora [REDACTED], lo revisó, a ella le dijo lo que los oficiales le hicieron, por lo que la doctora le pidió que se quitará la ropa y lo revisó.

Lo llevaron a otro cuarto en donde una mujer lo obligó a tocar unas armas de fuego, le tomaron fotografías y lo dejaron una hora parado y esposado hasta que llegaron otros agentes de investigación quienes nuevamente lo golpearon. Posteriormente fueron presentados ante el agente del Ministerio Público Federal, ante quien indicó la agresión que había sufrido, un médico lo revisó. Cuando se encontraba en los separos ingresaron nuevamente agentes de investigación de Tulancingo, mismos que nuevamente los golpearon e hicieron firmar unas hojas en blanco, finalmente fue ingresado al Centro de Reinserción Social de Tulancingo.

Cabe aclarar que refirieron además que una vez que se encontraban en el Centro de Reinserción Social de Tulancingo de Bravo, agentes de la Coordinación de Investigación los amenazaron, identificando a [REDACTED].

2.- El dos de agosto de dos mil trece, todos los agraviados ratificaron la queja ante personal de este Organismo.

3.- Con fecha doce de agosto de dos mil trece se solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se practicaran los exámenes médicos y psicológicos relativos al Protocolo de Estambul a los quejosos.

4.- El doce de agosto de dos mil trece se realizó el desglose correspondiente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la investigación de los presuntos hechos violatorios cometidos en contra de los quejosos por autoridades federales.

5.- El veintitrés de agosto de dos mil trece [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

comandante y oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, refirieron en su informe de autoridad que no son ciertos los hechos narrados por los quejosos, argumentando que en ningún momento tuvieron conocimiento de las supuestas torturas que sufrieron, además que, a su decir, los quejosos se “pusieron de acuerdo y aleccionaron” para coincidir en su declaración, siendo su intervención únicamente la de ponerlos disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por la portación de armas de fuego.

6.- El veintitrés de agosto de dos mil trece [REDACTED]

médica legista de Seguridad Pública Municipal indicó en el informe de autoridad que rindió ante esta Comisión que son falsos los hechos narrados por los quejosos en virtud de que en ningún momento tuvo conocimiento de la tortura que sufrieron, además que su intervención en el presente asunto consistió en revisar minuciosamente las lesiones de los asegurados al momento de su ingreso, preguntándoles que les dolía y sus datos generales para verificar que estuvieran conscientes y orientados. Aclaró que en todos sus certificados médicos siempre detalla las lesiones que presentan e incluso les pregunta si tienen alguna situación que manifestar, por lo que en este caso no le informaron lo que les había sucedido.

7.- El doce de septiembre de dos mil trece [REDACTED]

[REDACTED], agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo de la Secretaría de Seguridad Pública indicaron en el informe de autoridad que rindieron ante este Organismo que su intervención obedeció a la orden de aprehensión girada por la jueza primera penal del distrito judicial de Tulancingo de Bravo en contra de los quejosos como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, a la cual dieron cumplimiento el doce de enero de dos mil trece. Negaron además en todo momento haberlos agredido.

8.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, [REDACTED], agente de investigación adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, en el informe de autoridad que rindió, negó los hechos imputados por el quejoso en el sentido de que los amenazó, aclaró que en el área de locutorios donde se desarrollan las audiencias penales en el Centro de Reinserción Social de Tulancingo de Bravo, se entrevistó con ellos para obtener información ya que los quejosos son investigados por el delito de secuestro, delito cuya investigación es parte de su trabajo.

9.- El diecinueve de septiembre de dos mil trece se requirió al director del Centro de Reinserción Social de Tulancingo de Bravo, remitiera copia de los certificados médicos practicados a los quejosos a su ingreso a dicho centro.

10.- El diecinueve de septiembre de dos mil trece el doctor [REDACTED] y el psicólogo [REDACTED] ambos adscritos a la segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos practicaron a los agraviados los exámenes médicos y psicológicos relativos al Protocolo de Estambul.

11.- El veintiuno de octubre de dos mil trece [REDACTED] y [REDACTED] dieron contestación a la vista del informe de autoridad rendido por las involucradas.

12.- El veintiséis de enero de dos mil quince el doctor [REDACTED] Segundo Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió los Protocolos de Estambul practicados a los quejosos por el doctor [REDACTED] y el psicólogo [REDACTED]

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

a) Queja interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] el veinticuatro de julio de dos mil trece, remitiendo como anexos copia certificada de las constancias que integran la causa penal 18/2013-11 y copia certificada de los dictámenes médicos practicados a los quejosos dentro de la causa penal 05/2013-II (fojas 5 a 488);

b) Informes rendidos por las autoridades involucradas (fojas 513 a 524, 528, 529 y 559 a 562);

c) Certificados médicos practicados a los quejosos a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Tulancingo de Bravo (fojas 531 a 547);

d) Protocolos de Estambul practicados a los quejosos por personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 593 a 781).

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez de que de los hechos se desprenden violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal y a la libertad en su modalidad de **tortura, lesiones, amenazas y violación** por parte de los agentes de la Coordinación de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 16. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

(...)

B. De los derechos de las personas imputadas:

(...)

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura.** Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).

Ahora bien, el mismo ordenamiento legal indica en su artículo primero, párrafo tercero y 21, párrafo noveno lo siguiente:

Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

Artículo 21. (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** (...)

Los artículos 41 y 44, fracción II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo prevén que la actuación de las instituciones de seguridad pública –incluyendo a la Coordinación de Investigación–, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Además el artículo 45, apartado A, fracciones I y XII indica:

Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A. Policía de Investigación.

I. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios; (...);

XII. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención.”

En otro orden de ideas la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo tercero tipifica y define a la tortura como:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Y en el ámbito estatal la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo indica en sus artículos primero y quinto lo siguiente:

Artículo 1. Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se considera que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito:

I. Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido;

II. Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o

III. Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.

En materia internacional de igual forma son aplicables los siguientes instrumentos:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Por su parte el Protocolo de Estambul, manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004) refiere:

Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...)).

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).
- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente

disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

III. Así, en vista de los preceptos legales antes citados y de las constancias existentes en autos, se desprende que la intervención de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, de los agentes de la Coordinación de Investigación adscritos al grupo Tulancingo y del agente de investigación adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro derivó del operativo implementado en el bar "Gato Negro" en el cual les fueron presuntamente encontradas en su poder armas de fuego, motivo por el cual fueron puestos a disposición de agente del Ministerio Público de la Federación, instruyéndoles actualmente la causa penal 18/2013-II como probables responsables del delito de portación de armas de fuego sin licencia a [REDACTED] y de portación de arma de fuego de uso exclusivo para el ejército, armada y fuerza aérea a [REDACTED].

IV. Ahora bien, del estudio realizado a los elementos de prueba, se desprende que le fue violentado a los quejosos [REDACTED] su derecho humano a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura y lesiones, ya que de acuerdo al Manual para la

Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos¹, se entiende éste como “Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano de su integridad física, afectación mediante penas de mutilación, infamias, tortura, azotes o penas degradantes”.

En ese contexto, de acuerdo al Manual citado anteriormente, debe entenderse por tortura y lesiones lo siguiente:

Tortura: Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Lesiones: Cualquier acción u omisión que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

En términos concretos, las lesiones presentadas por los agraviados, derivadas de la tortura a que fueron sometidos quedaron asentadas en los certificados médicos, dictámenes de integridad física y fe de personas que distintas autoridades les practicaron.

Es así que, pese a que las involucradas, oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo y agentes de la Coordinación de Investigación, negaron en todo momento que se haya golpeado a los quejosos, dicha aseveración se contradice ya que existen evidencias claras donde se demuestra que los quejosos presentaron golpes y no existe razón que justifique la existencia de los mismos, máxime que de haber sido cierto que los agentes de seguridad actuaron con apego a la norma, [REDACTED] jamás hubieran presentado las lesiones que se asentaron en dichos certificados.

Al respecto resulta prudente tomar en cuenta el criterio de la Comisión Europea de Derechos Humanos que ha establecido la presunción de que los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes lo han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido², lo que en el caso a estudio no se actualiza pues las involucradas no

¹ (Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Federación Mexicana de Organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos. México, primera edición, 1998)

² Comisión Europea de Derechos Humanos, Tomasi c. Francia, cit., ver especialmente párrafos 19 a 20, y 97 a 105.

acreditan en razón de qué los quejosos presentaron las lesiones que ya fueron citadas anteriormente.

Así pues, entendiendo por tortura lo que el artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, establece y que a la letra dice:

“(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

En vista de lo anterior, resulta fundamental para este Organismo el Protocolo de Estambul practicado a los quejosos por personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que es la opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes basada en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³.

Exámenes dentro de los cuales [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] narraron a detalle la agresión que sufrieron por parte de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y de los agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, declaraciones que resultan coincidentes con lo que manifestaron ante este Organismo cuando fueron detenidos por las involucradas y trasladados a las instalaciones del Cuartel de Policía Municipal de Tulancingo y posteriormente a las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

Desprendiéndose de dichos protocolos practicados a los quejosos que efectivamente sí presentaron lesiones contemporáneas a su detención y que

³ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitido por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra, 2001.

concuerdan con su narrativa, lesiones que por su forma, localización y dimensiones, son similares a las observadas en los actos de **tortura de acuerdo a los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes.**

Aunado que se reunieron los elementos necesarios para sostener que [REDACTED] se encuentran afectados psicológica y emocionalmente, a través de diversas manifestaciones sintomáticas, además que las secuelas psicológicas observadas en las evaluaciones son concordantes con los hechos narrados y la sintomatología que presentan está directamente relacionada con los hechos de tortura descritos por todos ellos.

Los organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no deben ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindicán y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de los quejosos en los hechos que se les imputan, por el contrario, sólo investiga las malas praxis de investigación por parte del Estado y en particular de los policías y agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de castigar a los posibles responsables se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De ahí que se sostenga la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos, de ahí que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisibile. En este orden de ideas es una preocupación de esta Comisión que se diseñe un mecanismo de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el período comprendido de la detención de las personas hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público que corresponda con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe

implementarse al interior de las Procuradurías de Justicia por ser ante quienes se lleva la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos que bien pueden calificarse como de imposible reparación.

La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que alenta a que violaciones de derechos humanos, como los de la presente Recomendación, continúen cometiéndose. Ello conforme a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, **el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura:** establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; **sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.** Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

V. Ahora bien, toda vez que la retención ilegal como violación a derechos humanos, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se configura de acuerdo a lo siguiente:

- A)1. La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
 2. realizada por una autoridad o servidor público.
- B)1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
 2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C)1. **La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,**
 2. **sin que exista causa legal para ello,**
 3. **por parte de una autoridad o servidor público.**

De la queja interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] se desprende que fueron detenidos el diez de enero de dos mil trece a las veintitrés horas y puestos a disposición de la autoridad correspondiente, en este caso el agente del Ministerio Público de la Federación a las diez horas del día once de enero de dos mil trece, es decir **once horas después de haber sido detenidos**, transgrediéndose, por tanto, lo que el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica y que es:

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público**. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...).

En correlación con lo que el artículo 45, apartado A, fracción XII y último párrafo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, el cual establece:

Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A. Policía de Investigación.

(...)

XII. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención;

(...).

Cuando por razones de lugar, hora y circunstancias, los policías preventivos estatales o municipales sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán realizar las acciones previstas en el presente artículo, apartado A, en las fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, hasta que el Ministerio Público o los policías de Investigación intervengan. Cuando estos últimos tomen conocimiento, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado y elaborarán un registro fidedigno de lo ocurrido.

En ese sentido es aplicable la Tesis Aislada de la Primera Sala, CLXXV/2013, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. **Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la**

puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. **Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-**. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

En síntesis, sin existir justificación, los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo de Bravo, retuvieron once horas a los quejosos, cuando, de acuerdo a lo que indican las disposiciones legales citadas en líneas anteriores, debieron ponerlos a disposición del Ministerio Público de la Federación a la mayor brevedad posible.

VI. Por último, respecto de la reparación del daño a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, el artículo primero constitucional establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 113, párrafo segundo, del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el

memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*⁴, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición
- 3) Hacer una completa reparación
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales
- 6). Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

La reparación del daño en materia de derechos humanos deba ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran las siguientes:

Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas. debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Rehabilitación

Ésta debe incluir –la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan, cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.⁵

4 Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 /10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

5 Recomendación 8/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

En tales circunstancias y atendiendo el resultado del Protocolo de Estambul, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como parte de las consecuencias jurídicas aplicables; entre ellas destacan el pago del tratamiento psicoterapéutico conforme a los estándares internacionales en cumplimiento a la disposición contenida por el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas⁶, que a la letra establece:

14.1 Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie el o los procedimientos legales que procedan a [REDACTED], [REDACTED], agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo; así como a [REDACTED], agente de investigación adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, por la violación a los derechos humanos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a fin de asegurar una investigación pronta e imparcial conforme a la obligación del Estado Mexicano de garantizar su protección personal y en su caso les sea impuesta la sanción a que se hubieren hecho acreedores. Así

⁶ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobada el 10 de diciembre de 1984 en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica por la Asamblea General de la ONU mediante resolución: 39/46, ratificada por México el 23 de enero de 1986, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986, entrando en vigor el 26 de junio de 1987.

mismo, investigar la participación de los restantes agentes involucrados en los hechos para los efectos señalados en este punto.

SEGUNDO.- Reparar integralmente el daño causado a las personas agraviadas por la violación a derechos humanos acreditada en esta resolución, en los términos establecidos en el cuerpo de la presente y conforme a las disposiciones legales respectivas.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes, y erradicar cualquier tipo de violación a derechos humanos, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, así como garantizar la no repetición de actos violatorios como los del presente caso.

CUARTO. Continuar con la capacitación y establecer mecanismos para el seguimiento y evaluación de esas actividades en materia de derechos humanos y uso proporcional y racional de la fuerza, dirigidas a las y los servidores públicos de esa dependencia que realizan tareas relacionadas con la seguridad pública y la investigación de los delitos.

QUINTO.- Instruir a los agentes de la Coordinación de Investigación, de la Agencia de Seguridad de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y a los agentes adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, respecto del contenido de los artículos 25, fracción XI de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 20 inciso c) y e) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para que no se obstruya la labor de este Organismo y se permita el acceso del personal de esta Comisión a todos y cada uno de los sitios en los que se presume se lleven a cabo violaciones a derechos humanos.

A usted Presidente Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie el o los procedimientos legales que procedan a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], comandante y oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

Tulancingo de Bravo, Hidalgo; así como a [REDACTED], médica legista de Seguridad Pública Municipal, por la violación a los derechos humanos de [REDACTED] [REDACTED], a fin de asegurar una investigación pronta e imparcial conforme a la obligación del Estado Mexicano de garantizar la protección contra las violaciones a derechos humanos y en su caso les sea impuesta la sanción a que se hubieren hecho acreedores. Así mismo, investigar la participación de los restantes oficiales involucrados en los hechos para los efectos señalados en este punto.

SEGUNDO.- Reparar integralmente el daño causado a las personas agraviadas por la violación a derechos humanos acreditada en esta resolución, en los términos establecidos en el cuerpo de la presente y conforme a las disposiciones legales respectivas.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes, y erradicar cualquier tipo de violación a derechos humanos, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, así como garantizar la no repetición de actos violatorios como los del presente caso.

CUARTO. Continuar con la capacitación y establecer mecanismos para el seguimiento y evaluación de esas actividades en materia de derechos humanos y uso proporcional y racional de la fuerza, dirigidas a las y los servidores públicos que realizan tareas relacionadas con la seguridad pública y la investigación de los delitos.

QUINTO.- Instruir a los oficiales de Seguridad Pública Municipal, respecto del contenido de los artículos 25, fracción XI de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 20 inciso c) y e) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para que no se obstruya la labor de este Organismo y se permita el acceso del personal de esta Comisión a todos y cada uno de los sitios en los que se presume se lleven a cabo violaciones a derechos humanos.

Notifíquese a los quejosos y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**JOSE ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE**

HBVA/JCE/ALLT